

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17614-31-12-001-2020-00086-01
Rad. Int. 7-026**

Auto Interlocutorio N° 139

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apodera judicial de la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga frente a la decisión dictada en audiencia el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, donde se resolvió estimar la objeción formulada por el Banco Davivienda y aprobó los proyectos de calificación y graduación de créditos y la determinación de derecho de voto ajustada, dentro del presente trámite de reorganización de persona natural comerciante.

I. ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda de reorganización de la persona natural comerciante interpuesta por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga a través de apoderado judicial en contra de los acreedores.

Previa inadmisión de la demanda, el 19 de octubre de 2020 fue admitida, se ordenó impartirle el trámite del proceso previsto en el artículo 09 de la ley 1116 de 2006, se designó a la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga como promotora, le ordenó que los interesados aportar el proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto, así como notificar y correr traslado de la demanda junto a sus anexos.

Surtidos los trámites procesales, en audiencia pública llevada a cabo el día 01 de septiembre de 2021, en primera instancia se estimó la objeción formulada por el banco Davivienda, modificando el valor del crédito y graduación de voto, aprobó el proyecto de calificación, graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, además, fijó un plazo de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización; la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que el banco Davivienda, además de no haberse presentado a la audiencia, no cumplió con la carga probatoria de aportar la sentencia del 20 de enero de 2020, por lo que este se debe considerar un crédito legalmente postergado, el cual no tiene derecho al voto, dicho recurso no salió avante, pues la juez manifestó que dicha sentencia efectivamente fue aportada al proceso, por lo que no veía objeto en requerir que Davivienda la aportara nuevamente, en ese sentido, le manifestó a la parte que tenía derecho a la apelación si lo considera suficiente o necesario.

Posteriormente, el apoderado judicial de la señora ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA, interpuso recurso de apelación ante la anterior decisión, al considerar entre otras cosas, que la objeción no se presentó en tiempo, que no se debía graduar y calificar como crédito de quinta categoría, que se puede graduar y calificar el valor de \$ 19.363.418 en quinta categoría que fue lo que se presentó y el valor restante como crédito legalmente postergado, que el despacho no es claro en el valor que graduó y calificó y que nada se dijo y tampoco mencionó la acreencia presentada de manera extemporánea, por la apoderada judicial del Banco Davivienda; en consecuencia, solicita se revoque la decisión proferida en la audiencia celebrada el día 01 de septiembre del 2021 y en su lugar modifique el proyecto de graduación y calificación de créditos de la acreencia del banco Davivienda y en su lugar gradúe y califique el crédito como legalmente postergado, es decir, después de los de quinta categoría.

II. CONSIDERACIONES

Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación; requisitos que de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G.P, y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en que (i) la providencia sea susceptible de alzada, (ii) que el apelante sea parte (iii) que la providencia apelada cause perjuicio al impugnante y (iv) que se interponga en la oportunidad legal.

Descendiendo al sub júdice, si bien el recurso es susceptible de alzada y se interpuso por quien se encuentra legitimado para ello, lo cierto es que el mismo no se interpuso dentro de la oportunidad legal para hacerlo, ya que una vez revisado el artículo 322 del C.G.P, respecto a la apelación de autos, este es claro en señalar que el recurso de apelación se debe interponer de manera directa o en subsidio el de reposición, y en este evento no se hizo de ninguna de las dos formas, sino que una vez se resolvió el recurso de reposición se interpuso la apelación¹, cuando lo indiscutible es que para aquel momento ya había fenecido la oportunidad legal para hacerlo.

En ese orden de ideas, sin ningún recelo, se deduce que el auto atacado por vía de apelación fue presentado de manera extemporánea no cumpliendo con el requisito de la oportunidad legal; máxime cuando el artículo 13 ibídem prohíbe a los funcionarios y particulares derogar, modificar o sustituir las normas procesales, las que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, y con fundamento en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., como no se cumplen en el sub lite los requisitos para la tramitación del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

En mérito de lo argumentado, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido en audiencia del 1 de

¹ Minuto 00:23:00 de la audiencia del 1 de septiembre de 2021.

septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, donde se resolvió estimar la objeción formulada por el Banco Davivienda y aprobó los proyectos de calificación y graduación de créditos y la determinación de derecho de voto ajustada, dentro del presente trámite de reorganización de persona natural comerciante.

Segundo: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddfdc4f64bdbb927b956816ee23e9e07dabb23aade65c6ba4e971de211aefe

Documento generado en 04/10/2021 02:14:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**